

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4038/2021

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO,
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

06 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Me manifiesto inconforme, toda vez que no esta entregando la información solicitada en los siguientes numerales:
6- ¿Cuántas personas del municipio cuentan con adicciones como el alcoholismo y drogadicción?
7- ¿Qué enfermedades ocasiona el consumo de bebidas alcoholicas y drogas ...”(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4038/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL
ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4038/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140288521000176.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, recibido vía correo electrónico.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4038/2021.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 13 trece de

diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2559/2021, el día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. El día 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentó en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18/noviembre/2021
Surte efectos:	19/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	10/diciembre/2021

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/diciembre/2021
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de manera incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causale de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“ Solicito la siguiente información 1.-El proyecto de creación de nuevo reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas presentado en la sesión de cabildo del 9 de noviembre de 2021. 2.-¿Qué es una zona turística especial para la venta y consumo de bebidas alcohólicas? 3.-¿Qué área del gobierno municipal puede aprobar una zona turística especial para la venta y consumo de bebidas alcohólicas? 4.-¿Qué se permitiría

a la sociedad al aprobar una zona turística especial para la venta y consumo de bebidas alcohólicas? 5.-¿Por qué el regidor de padrón y licencias cree que el reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas actual es obsoleto? 6.-¿Cuántas personas del municipio cuentan con adicciones como el alcoholismo y drogadicción? 7.-¿Qué enfermedades ocasiona el consumo de bebidas alcohólicas y drogas?.....” (Sic)

En respuesta y después de las gestiones realizadas, el Sujeto Obligado respondió medularmente lo siguiente:

1.-Una vez analizada en su contenido y con fundamento en los artículos 79, párrafo 1 80 y 81 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipio, así como el artículo 28, fracción 1 del reglamento de la referidas a este sujeto obligado, por lo que una vez examinada la normatividad interna aplicable se considera que este sujeto obligado resulta Incompetente para obtener la solicitud al merito de lo siguiente

6.-¿Cuántas personas del municipio cuentan con adicciones como el alcoholismo y drogadicción?

7.-¿Qué enfermedades ocasiona el consumo de bebidas alcohólicas y drogas? .

Por lo anterior, se estima que parte de lo solicitado se encuentra en la esfera de atribuciones correspondientes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Señalado a lo anterior, resulta procedente DERIVAR LA COMPETENCIA de la presente solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, párrafo 3, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el gusto de saludarle y deseando se encuentren bien, deseando éxito en sus labores y en cumplimiento a la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **140288521000176**, me es grato informarle:

1.-

REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

1. ¿Qué es una zona turística especial para la venta y consumo de bebidas alcohólicas?

Es un área de esparcimiento en donde los turistas en su mayoría jóvenes van a bailar, consumir alcohol y a divertirse; tenemos algunos ejemplos de destinos turísticos en los cuales proyectan zonas exclusivas de bares y discotecas como es el caso de Acapulco en donde la gente sale por las noches a lugares como: Baby'O Acapulco, Baby-Lopster Bar, Palladium, Paradise Beach, etc.; así como en México tenemos la Zona Rosa, Guadalajara su Av. Chapultepec y en Tlaquepaque el famoso Parían y así podemos mencionar diferentes zonas turísticas en diferentes destinos designadas para la venta y consumo de alcohol.

2. ¿Qué área del Gobierno municipal puede aprobar una zona turística especial para la venta y consumo de bebidas alcohólicas?

El área de Gobierno Municipal que puede aprobar una zona turística específica especial para este caso en base a un análisis profundo por parte de nuestro H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pueda aprobar una zona turística para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

3. ¿Qué se permitiría a la sociedad al aprobar una zona turística especial para la venta y consumo de bebidas alcohólicas?

Se debe permitir lo que marca la Ley considerando el reglamento municipal de cada ciudad con base a los acuerdos que se llevan a cabo en las reuniones de H. Ayuntamiento.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“...Me manifiesto inconforme, toda vez que no esta entregando la información solicitada en los siguientes numerales:

6- ¿Cuántas personas del municipio cuentan con adicciones como el alcoholismo y drogadicción?

7- ¿Qué enfermedades ocasiona el consumo de bebidas alcoholicas y drogas ...

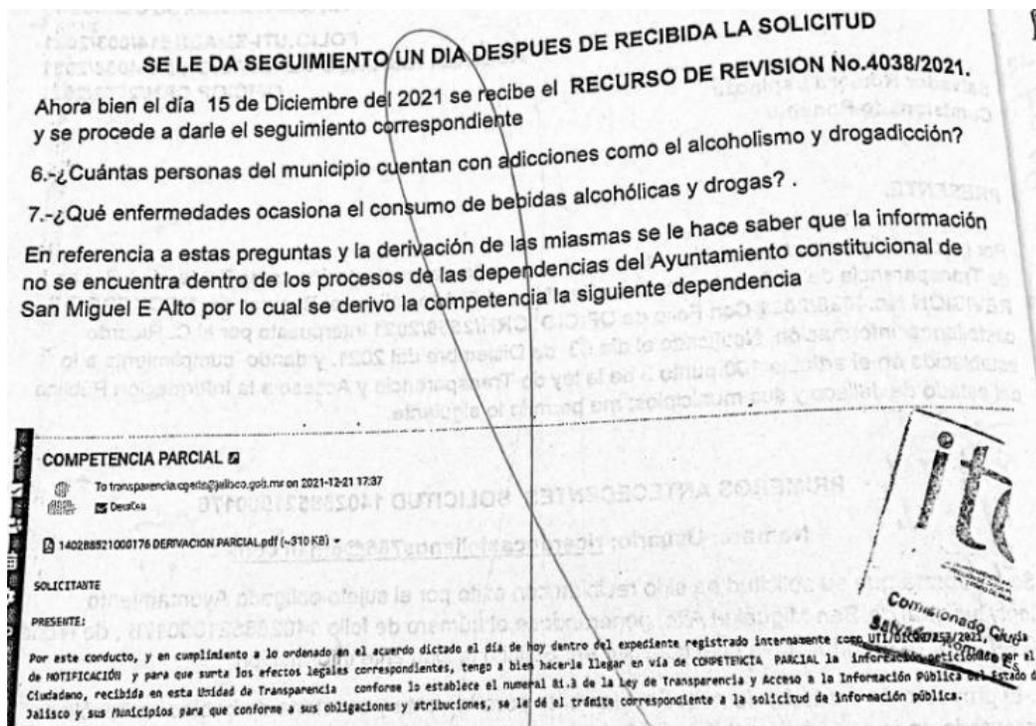
Por lo anteriormente expuesto PIDO:

1-Se requiera al Titular de la Unidad de Transparencia, para que entregue información, correspondiente a la solicitud del presente recurso de revisión o demuestre que derivó la solicitud a la Secretaría de Salud ya que de esta última no he recibido información faltante.

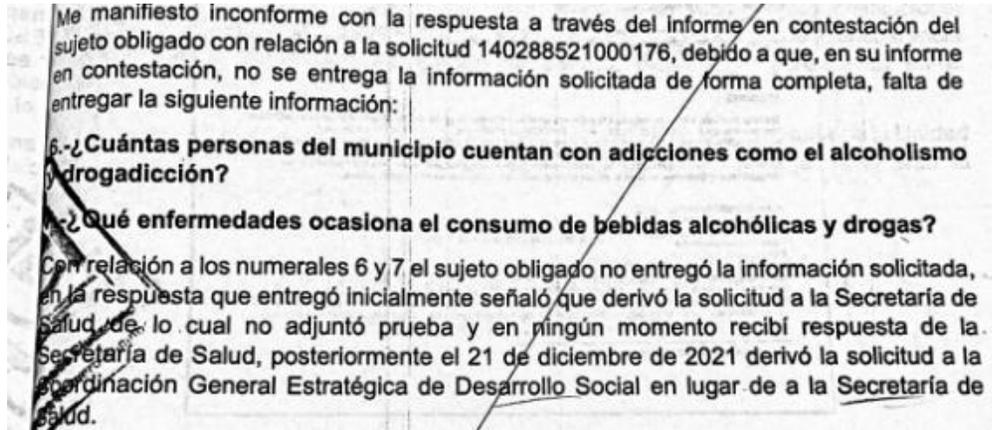
2-Se sancione al C. Jaun Alonso Ramírez Ortiz titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, por cometer las infracciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco, plenamente acreditadas en el presente escrito.

3-Se denuncie las responsabilidades administrativas que incumple el C. Juan Alonso Ramírez Ortiz titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, ante la Autoridad correspondiente”(Sic)..” (Sic)

Siendo el caso en que el sujeto obligado al remitir su informe de ley, informa medularmente lo siguiente:



Así, la parte recurrente se manifestó agraviado ante el informe de ley del sujeto obligado, reiterando los agravios hechos valer dentro del presente recurso, además de señalar lo siguiente:



En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1- Le asiste la razón, toda vez que del análisis a las constancias que integran el presente expediente, el sujeto obligado recibió la solicitud de información el día 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, siendo el caso que se declara incompetente y deriva la solicitud de información hasta el día 21 de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se deduce que al respecto, el sujeto obligado **omitió remitir** el acuerdo de incompetencia respecto a la solicitud de información planteada, **dentro del día siguiente hábil**, debiendo actuar conforme a lo dispone el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

En consecuencia de lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en aquellos casos en que reciban solicitudes de información analice exhaustivamente lo solicitado y si no le corresponde, derive la competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

2- No le asiste la razón, en cuanto al agravio en donde manifiesta que no se le entregó la información solicitada relativa a las preguntas: *¿Cuántas personas del municipio cuentan con adicciones como el alcoholismo y drogadicción? ¿Qué enfermedades ocasiona el consumo de bebidas alcohólicas y drogas?*, ya que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, hace constar que emitió acuerdo debidamente fundado y motivado señalando que no le corresponde conocer sobre la información solicitada, es decir, que no obra entre sus facultades, competencias, atribuciones o funciones el poseer la materia de lo solicitado.

En consecuencia derivó la competencia, declarando no ser el sujeto obligado competente para conocer, dar trámite y respuesta puntual a lo requerido, manifestando que la competencia recae en la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

3- No le asiste la razón, en señalar que derivó la solicitud a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social en lugar de a la Secretaría de Salud, ya que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, en el artículo 13, fracción II, mismo que señala:

Artículo 13. Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

II. Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, que atenderán los asuntos relacionados con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- a) *Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social;*
- b) *Secretaría de Educación;*
- c) Secretaría de Salud;**
- d) *Secretaría del Sistema de Asistencia Social;*
- e) *Secretaría de Igualdad Sustantiva;*
- f) *Secretaría de Cultura; y*
- g) *Procuraduría Social;*

De lo anterior, es menester señalar que los asuntos relacionados con la Secretaría de Salud, serán atendidos por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el recurrente en lo que refiere que se debe sancionar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por cometer infracciones previstas en ley estatal de la materia, no ha lugar, lo anterior de conformidad con el artículo 122 bis del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 122 Bis. *Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento a la Ley, las siguientes:*

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el Sujeto Obligado, en primera instancia, entregó parcialmente lo solicitado; por otro lado, a través de su informe de ley, derivó competencia concurrente hacia el Sujeto Obligado correcto.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en aquellos casos en que reciban solicitudes de información analice exhaustivamente lo solicitado y si no le corresponde, derive la competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4038/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LMAL